ACTA ACUERDO NOVECIENTOS TREINTA Y TRES: En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los 13 días del mes de Noviembre del año dos mil quince, siendo las 20,10 hs, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones, el Señor Presidente, Dr. Roberto Rubén Uset, los Señores Vocales, Dres. César Antonio Yaya y Celina Silveira Márquez, el Señor Prosecretario, Dr. Fabián Alejandro Benítez, todos por ante mi Secretaria Electoral Dra. Irma Gisela Hendrie. Abierto el Acto por el Señor Presidente, se procede a tratar el temario de Acuerdo. Visto los autos caratulados: "EXPTE. N° 55/15 DECRETO 291/15 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ CONVOCATORIA ELECCIONES 2015- BIS 4 HONORABLE JUNTA ELECTORAL NACIONAL S/ RESULTADOS ESCRUTINIO DEFINITIVO; Que, en referencia a los autos caratulados, EXPTE Nº 55/2015 BIS 4- BIS 1 ARIAS DE LELON JULIAN Y OTROS. S/ INTERPOSICION DE RECURSO DE REVOCATORIA, FORMULAN RESERVA DEL CASO FEDERAL. Autos earatulados: EXPTE Nº 55/2015 BIS 4- BIS 2 - ROA CLAUDIO NORBERTO. APODERADO FRENTE UNIDOS UNA S/ INTERPOSICION DE RECURSO DE REVOCATORIA, CON APELACION EN SUBSIDIO, CONTRA ACTA ACUERDO 932 ANEXO II- y autos caratulados: EXPTE Nº 55/2015 BIS 4- BIS 3 -ROA CLAUDIO NORBERTO, APODERADO FRENTE UNIDOS UNA S/ INTERPOSICION DE RECURSO DE REVOCATORIA, CON APELACION EN SUBSIDIO, CONTRA ACTA ACUERDO 932 ANEXO II- Los recurrentes, en forma genérica interponen formal Recurso de Revocatoria, contra el Acta Acuerdo Novecientos Treinta y Dos, y sus anexos I y II, mediante el cual se adjudican bancas y proclaman los candidatos electos a Diputados Provinciales y Concejales de los setenta y cinco Municipios de la Provincia de Misiones, toda vez que entienden, que la misma no respeta lo expresamente establecido en los Artículos 2, 4 y 48 inc. 5 de la Constitución Provincial; solicitando que revoque por contrario imperio y deje sin efecto dicha adjudicación de cargos, y se aplique el articulo 48 inc 5 de la Constitución provincial; dando lugar a la representación de las minorías en no menos de un tercio, formulando especial y expresa reserva de interponer

Droi au Misser au Annie I Tribuna Electoral de Misser

oportunamente los recursos extraordinarios locales del caso federal; en fundamenta el derecho procesal en el art 47, inc. I) de la ley XI Nº 6. Aduce, vicios de lo resuelto en el Acta Acuerdo Novecientos treinta y dos (932) con sus anexos I y II, y describe: lo siguientes: 1) nulidad por la violación de la Constitución Provincial en su art. 48 inc. 5, por su no aplicación por la no aplicación misma, sin que sea tachado de inconstitucional; 2) Manifiesta arbitrariedad, por carecer absolutamente de fundamentos. Alegan que, El acta 932 novecientos treinta y dos y sus anexos I y II es de una gravedad institucional, que con una elaboración "dogmática", que se pretende derogar por desuetudo una norma de la Constitución. Entiende, que este Tribunal pretende desconocer la real voluntad popular de los constituyentes. Entiende, que el Tribunal Electoral cambia la postura de elección en elección cuando aplica el derecho, con relación a la adjudicación de bancas de diputados y concejales. Sostienen, la nulidad del Acta 932 novecientos treinta y dos por falta de aplicación del art. 48 inc. 5 para la adjudicación de cargos de diputados provinciales y concejales en la mayoria de los Municipios. Inconstitucionalidad por violación de la Constitución Provincial. Fundamentan, que el ordenamiento jurídico tiene un orden de prelación que resulta indiscutible, cual es que una norma superior debe aplicarse, aún sin solicitud de parte, cuando en un "caso" se da la colisión de una norma de grado inferior, respecto de la de rango superior. Entienden, que el Tribunal debiera "declarar" la inconstitucionalidad del mencionado artículo de la Constitución, para poder apartarse de su aplicación. Reseña el Acta Acuerdo 932, y entienden que dicho criterio repudia la esencia misma de nuestro sistema político constitucional, desconociendo la limitación que fue puesta por la primera expresión de voluntad soberana, al establecer el Poder Constituyente, una Constitución con las limitaciones al Poder Constituido, como lo es la de garantizar una mínima representación de las minorías políticas; minorías que claramente son aquellas expresiones distintas al partido o frente electoral que triunfe en las elecciones, y no como pretende el Tribunal, desfigurar y desvirtuar la democracia representativa, convirtiendo el gobierno de todo el pueblo por una simple mayoría del pueblo exclusivamente representado. Refieren al Artículo 1 y 38 de la ley XI-6. Indican el

DER HIMA ESSELA HENDRIS SECRETARIA Tobunal Electoral de la Provincia de Millott s

artículo 9 y 10 de la Ley XV-5. Entienden que el tribunal no considera, las normas de las Carta Orgánicas de los municipios que la poseen y que remiten en tema electoral y sistemas de minorías a la Constitución y otros especificamente al art. 48 inc. 5. Dicen, que el tribunal no analiza los artículos 19 y 20 de la Ley XI-3. Arguyen, que el Tribunal debió atender al texto del artículo 171 de la Ley XV – Nº 5. Entienden, El Tribunal También desconoció la representación de las minorías de los concejales en los municipios que renovaron 4 concejales con 1 de la minoría y a los concejos deliberantes donde renovaron 9 nueve como el de la localidad de Obera, que tiene asegurado a 3 tres en la minoría y no uno (1) como se adjudicó. Sostienen, que todas las normas electorales coinciden en garantizar la aplicación de la Constitución Provincial, que garantiza esa representación mínima que reserva para la o las minorías. Argumentan con la interpretación de los constituyentes al momento de sancionar la norma, y dice: Justamente lo único que admitió discusión al momento de tratar el dictamen dela Comisión Redactora del art. 48, fue el inciso 5, en cuanto a la conveniencia de incorporar a la Constitución, o no, un sistema electoral especifico, momento del debate en el pleno de la Convención, al tratar el dictamen del art. 48, la discusión giró en torno de si se debía establecer el sistema de lista incompleta (el electorado vota hasta el 2/3 del partido que resulta ganador y 1/3 de la lista de las minorías) que establecía la ley Sáenz Peña, o si se debía insertar en el texto constitucional el sistema de representación proporcional. El debate discurrió en cuál de los dos sistemas electorales (incompleta o rep. Proporcional) otorgaba genuina representación a las minorías. El debate, entonces, se centró si debía o no fijarse en la Constitución el sistema de reparto en los cuerpos colegiados. Primó la postura que sostenía que dicha cuestión debía ser reservada al legislador, quien era el que tendría que sancionar una ley que establezca el régimen electoral, pero que siempre debía hacerlo bajo pena de nulidad otorgando no menos de un tercio de los cuerpos colegiados, a la minoría o las minorías. Entiendene, que la intención del Constituyente ha sido que, cualquiera sea el sistema electoral que rija en la provincia para la elección de los cuerpos colegiados, el mismo nunca debe otorgar a la minoría o minorías, una representación menor al tercio del total, bajo

ORA CMA GISELA HENORIE
SECRETARIA
Tribunai Electoral de la
Provincia de Mision s

pena de milidad. Y dicen, que en una Democracia Constitucional como la nuestra, la regla de la mayoría se ve limitada por las disposiciones constitucionales en protección de las minorías. La cláusula del inc. 5 del art. 48 justamente viene a poner ese límite en cuanto a la distribución de bancas en un cuerpo colegiado. Sean Diputados o concejales. Citan jurisprudencia del Tribunal Electoral. Entienden, que el tribunal debió aplicar los sistemas de: 1- de lista incompleta y 2- la adjudicación de cargos por sistema de D'Hont., sea de la Mayoría el 2/3 o la minoría 1/3. Entienden, que es que el sistema a aplicarse en adjudicación de cargos de DIPUTADOS y CONCEJALES es un sistema semi-proporcional, de modo tal que la representación de la o las minorias se encuentran aseguradas. Dicen que, la metodología que fue receptada por la Ley 8871 del año 1912 que perseguía asegurar la representación de las minorías. Citan doctrina describiendo el sistema arriba esbozado. Atacan la resolución por subersiva del régimen republicano de gobierno que las provincias se ven obligadas a respetar, bajo la garantía del Gobierno Nacional (art 5 C.N.). Por otra parte, arguementan con jurisprudencia y dice "...El sistema de gobierno que estructuren las provincias debe ser representativo y republicana. Es decir que deben asegurar la participación popular en la elección de las autoridades, garantizando el derecho al sufragio con las calidades que establece el art. 37 de la Constitución Nacional, pudiendo establecer formas semidirectas de democracia. El sistema republicano exige organizar la división de funciones en diferentes órganos; el control del poder; la periodicidad en los cargos; la responsabilidad de los funcionarias, pero no les impone un solo modelo de república democrática. En ese sentido y acerca del alcance de la autonomía provincial en materia de estructura y funcionamiento de los órganos de poder local, la Corte Suprema en 'Partido Justicialista c. Provincia de Santa Fela. estimó que no incumplia la obligación provincial de adecuar la Constitución local afeitabla Electoral de la sistema republicano y a los principios y declaraciones de la Constitución Nacional, la opción que la Provincia de Santa Fe había hecho por la no reelección del gobernador. Dijo el Tribunal que los deberes impuestos a las provincias por el art.

59 exigen una adecuación de las instituciones locales al diseño constitucional, pero

no requieren que sean idénticas a éste, pudiendo aquellas consagrar una diversidad de modelos compatibles. El deber de garantizar los principios de la república democrática incluyen, desde luego, el respeto por la pluralidad política el aseguramiento de la libertad expresiva y la pureza del sufragio...". Entienden, lo que ha hecho el constituyente provincial al incorporar la garantía del mínimo de representación para las minorías, se encuentra dentro del marco de facultades que le son propias al poder constituyente y ningún tribunal puede dejar de aplicar una norma plenamente vigente, que no se contrapone con la Constitución Nacional. Citan doctrina italiana. Arguyen que la Resolución del Tribunal Electoral es inconstitucional y arbitraria, por que incumple el Artículo 4 de la Constitución Provincial e incumple el art. 36 de la CN. Dicen, en referencia a los constituyentes del de 1958, los consideran fundantes de un sistema democrático, sano y adelantado a sus tiempos. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente" (CSJN, Fallos, 324:1740, 3143 y 3345). Ensayan un concepto de minoría o minorías, siguiendo a Fernández Vázquez. Manifiestan que, la decisión atacada, adjudica 14 catorce bancas de las veinte de diputados Provinciales al Frente Renovador de la Concordia Social, cuando, en realidad le correspondia 13 bancas de diputados, restando a la oposición una (1) banca. Porque el Tercio de 20 es (7) siete y no seis como se adjudicó a la oposición.

Por lo que solicitan se revoque por contrario imperio las partes atacadas del Acta Acuerdo 932, en sus anexos I y II, en cuanto asigna y adjudica las bancas de Concejales en los municipios que se detallan (en cuadro, al cual en honor a la brevedad no se transcribe); y de diputados provinciales en 14 al Frente Renovador dela Concordia, cuando debía ser 13 y 7 a la minorias y no 6 como se ha efectuado, violando de esa manera lo expresamente dispuesto por el art. 48, inc. 5 de la Constitución Provincial y lo dispuesto por el art. 4 de la misma Carta Magna, como del art 36 de la CN, por los argumentos expuesto. En consecuencia, dicte una nueva resolución, otorgando a las minorias no menos de un tercio, tal como lo establece la clara preceptiva de la Constitución Provincial y aplicando para el reparto de las

Tribunal Frectoral de la Programa de la Mislones

bancas de la minoria lo establecido en el art. 157 de la Ley XI Nº 6. Asimismo, revoque por contrario imperio la parte recurridas del anexo II del Acta 932, y adjudique las bancas a Concejales tal como lo solicitara precedentemente, respetândose la minoria de los cuerpos colegiados de : Cinco (5) concejales el tercio es (2) dos , de 7 concejales la minoria es (3) tres, de Cuatro (4) concejales la minoría es (2) y de (9) nueve concejales la minoría son (3) tres y cuyo detalle designa 65 municipios sin asegurar las minorias. En la cual se le asignaron 129 bancas de más al partido ganador. Hace reserva de cuestión federal. Oportunamente, haga lugar a la revocatoria interpuesta, revocando por contrario imperio lo resuelto en el Acta 932 y en sus anexos I y Il. Solicita se corra traslado. Se disponga la adjudicación de la banca de 1 un diputado provincial y (129) ciento veintinueve Bancas de Concejales en (65) municipios que no se adjudicaron en estricta aplicación del art. 48 inc. 5 de la Constitución Provincial, y de las leyes electorales vigentes, Cartas orgánicas, Ley de Municipios con limitante constitucional. En razón, de todo lo expuesto, éste Tribunal pasa a tratamiento los expedientes referenciados y en razón de brevedad, fueron tratados los agravios en forma conjunta, dado el carácter del recurso y sus fundamentos; Consideramos: concebimos a la sociedad como un todo uniforme y abstracto, o como una realidad variada y plural. Las concepciones más modernas entienden a la sociedad como una realidad concreta en la que existen grupos y sectores que se encuentran en diversa situación. Debe existir una igualdad de oportunidades que permitan el pleno goce de la libertad civil y política por el mayor número posible. La técnica jurídica y los mecanismos institucionales deben estar al servicio de ello.

La C.N en Artículo 1º adoptó para el país la forma representativa de gobierno, consagrando así la democracia indirecta como contenido de nuestra República. Cuando el art, 37 habla de representantes elegidos directamente por el pueblo se desprende que en nuestro régimen el sufragio universal sea el medio practica necesario para que funcione la representación política. La elección y la repunal Electoral de la representación son completamente inseparables, esta supone la existencia y funcionamiento de partidos políticos, como instrumentos imprescindibles para

Provincia de Misiones

alcanzar la representación y, del éxito y fracaso de esos partidos.

El principio representativo es uno de los cuatro principios fundamentales que consagra el constitucionalismo como movimiento político dominante, junto con el principio de legalidad, de organización y distribución. El principio de representación se refiere a que la legitimidad del poder descansa en el consentimiento de los gobernados.

La idea de un estado representativo coincidirá con la figura del estado Democrático, oponiéndose a la estructura del Estado autocrático. Así no podría haber Estado de Derecho sin representación política.

La base es el sufragio popular; el acto del voto, mediante el cual el ciudadano expresa su voluntad eligiendo al efecto un determinado candidato, partido o frente político.

Estas finalidades demuestran la trascendencia institucional y jurídica de la representación y su importancia es solo comparable con la doctrina del poder constituyente Cf. Max Weber: Representación como es una forma de relación social por la que la acción de un partícipe determinado se imputa a los demás.

Reseña Carlos Fayt: "La representación es una forma de racionalización de la actividad del poder en el estado. Convierte al Gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política...de ahí su conexión con la elección general directa, en cuanto mecanismo de transmisión del poder de autoridad y con el sufragio, en cuanta energía o actividad que materializa el poder electoral. La organización estatal no tiene voluntad propia. La que se expresa a través del Gobierno es la voluntad humana, que al objetivarse en virtud del ordenamiento jurídico se la considera voluntad de la comunidad

Ahora bien, resulta necesario y a la luz de los hechos, realizar un revisionismo histórico del constitucionalismo misionero, mediante una interpretación histórica- jurídica. El 10 diciembre de 1953 por ley 14.294, se dispone la provincialización del Territorio Nacional de Misiones; en el año 1954 se convoca a elecciones de convencionales constituyentes, quienes proceden a la tratamiento y posterior sanción de la constitución originaria de la provincia de Misiones,

ibu, al Electoral de la Provin II de Misiones

sancionada el 17 de noviembre de 1954. En 1955 se instaura en el país un Gobierno de Facto que por decreto 3855/55, prohíbe en todo el territorio de la república la afirmación ideológica peronista. Este gobierno de facto, por decreto el 27 de abril de 1956 deja sin efecto, la Constitución Nacional de 1949 y las constituciones sancionadas por las provincias del Chaco, La Pampa y Misiones; posteriormente por decreto 759/57 el Interventor Federal de la Provincia de Misiones, Adolfo J. Pomar, convoca a elección de Convencionales Constituyentes para dictar la Constitución de la Provincia conforme el mandato de facto nacional; en dicha oportunidad la elección de los convencionales, fue realizada bajo, el sistema electoral de representación proporcional D'Hont, el cual fuera establecido en el decreto de convocatoria; otorgando así una representación proporcional al número de sufragios obtenidos por los partidos políticos intervinientes (es necesario recordar que la participación del peronismo no era posible dada su proscripción): la UCRI (unión Cívica Radical Intransigente)-11 convencionales; Unión Cívica Radical convencionales; la Democracia Cristiana-4 convencionales; Partido Socialista- 1 convencional; Partido Liberal-1 convencional.

Al efecto, el convencional por la UCRI, Rolando Olmedo, expresó al referirse a la derogación de la constitución provincial sancionada en 1954; como síntesis el convencional reclama que la convención se expida en forma previa sobre la absoluta nulidad de la proclama del 27 de abril de 1956 mediante la cual el gobierno militar pretende "dejar sin efecto" la constitución provincial de 1954; concluye el convencional su larga exposición diciendo "por estas razones señor presidente, considero que nosotros debemos hacer una declaración expresa de nuestra autonomía de la situación del pueblo de misiones, diciendo que esa resolución del gobierno provisional es nula y sin ningún valor. Así las cosas, la moción expresada por el convencional Olmedo, fue puesta a votación; y no siendo aprobada; la UCRI se retira de la convención. (Fuente: José Carlos Freazza, "Breve Historia Constitucional de Misiones". Ed. Fondo Editorial Educativo del Consejo Gral. de Educación de Misiones 2006). Así fue sancionada la Constitución Provincial que hoy nos rige.

DE COLUMN DE LA MENDRIE SECRETARIA Tibunal Electoral de la Provincia de Miston s

Traemos a colación esto, para observar que el origen de la norma constitucional en tratamiento.

Entonces, este Tribunal, no está derogando por desuetudo como manifiestan los recurrentes; sino haciendo una interpretación histórica de la norma constitucional.

La democracia encuentra su respaldo en la soberanía del pueblo. "Los ciudadanos mediante el constante sufragio ejercen su soberanía y demuestra su voluntad y predisposición en favor de la forma indirecta de la democracia". (Guido Risso- Lecciones Fundamentales de Derecho Político, Ed Hammurabi, 2012 pág. 247). En esta línea de pensamiento, el constitucionalista Ekemekdjian, entiende que, "entiendo que la consecuencia fundamental de la democracia representativa es el de la verificación permanente a la voluntad política del pueblo. Ello implica que la delegación de funciones en los representantes es siempre provisoria y sujeta a la permanente ratificación. El consenso que el soberano otorga a los gobernantes debe ser comprobado con la mayor frecuencia posible. En otras palabras, ningún funcionario o magistrado, en principio, tiene un mandato irrevocable". (Cr.

Erkemdiajan "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. Pag.) .-

El Pueblo es reconocido como titular del poder político. Esta es la concepción democrática asociada a un derecho político natural y racional. La representación se logra a través de la legitimidad constitucional.

El Articulo 48 inc. 5 al utilizar el término "conceder", refiere al verbo que normativamente no incluye adjudicación de las bancas, porque el sistema electoral programa pero no determina la concreción o efectivización del cargo; se necesita de la voluntad del elector o soberanía quien con el sufragio completa la ecuación, para que luego el órgano competente proceda a la adjudicación.

La normativa constitucional prevé que el sistema electoral al diseñar su término y alcance, tenga en cuenta una serie de presupuestos y requisitos que deben ser cumplidos en su totalidad.

La mención y el orden, de estos presupuestos, también responden a una escala valorativa que es necesario respetar. En este sentido la ley común que contiene al sistema electoral, tiene el mismo diseño desde el año 1983 a la fecha y prevé la

DHAME CISE A PRESENTE
Pribunal i ctoral de la
Provincia de Aidones

aplicación del sistema representación proporcional D' Hont, como sistema para la adjudicación de los cargos electivos para los órganos colegiados. Este sistema, es el que se aplicó en ésta adjudicación, la única diferencia con los procesos de adjudicación anteriores, está en la cantidad de votos que tiene cada representante político.

Por ello, el que pretenda ostentar el derecho a representar, tiene como única fuente el voto, es decir, la transmisión de poder o energía política que el elector le transfiere a su representado, y esa transferencia es individual, no ideológica, no partidaria, y menos por estamento. Pretender la representación política solo por el significado exegético de los términos de la norma, sin el sustento legítimo que otorga el sufragio, expresión de la voluntad popular, es sin hesitación alguna, quebrantar el sistema representación política en un estado de derecho.

Por eso decimos, que la representación tiene su base fundamental en los votos; resulta incoherente la afirmación del impugnante cuando expresa que la constitución provincial permite la adjudicación del tercio de las bancas de los cuerpos colegiados sin votos, dicho eso, choca de llano con los principios básicos del sistema democrático representativo. Ergo, no se puede transferir la decisión de los votos.

El pueblo es el órgano primario del estado, los poderes son órganos secundarios del estado, y los representantes son órgano de los órganos; en ese silogismo, sin el pueblo no hay representación; entonces, la representación política no puede ser diferente a lo que el pueblo manifestó en las pasadas elecciones 25 de Octubre próximo pasado.-

Por lo que, luego de haber realizado un análisis histórico del Articulo 48 inc. 5 de la Constitución Provincial; y por principio supremo de soberanía popular; entendemos que la adjudicación de bancas en los cuerpos colegiados se debe realizar mediante el sistema de representación proporcional D' Hont conforme lo determinan: para Diputados Provinciales el Art. 157 de Ley XI- 6 y para los casos de los cuerpos colegiados de Concejos Deliberantes de los setenta y cinco municipios de la Provincia de Misiones, el Articulo 163 de la Constitución de la Provincia de

BRA IRMA GISELA HENDRIE SECRETARIA Tribunal Electoral de la Provincia de Mision s

Misiones y Artículo 20 de la Ley XI-3, remisión al art. 157 de la Ley XI-6; sin perjuicio de lo que dispongan las Cartas Orgánicas Municipales, siempre y cuando regulen el sistema de representación proporcional D' Hont, conforme la normativa electoral reseñada.

Por ello, entendemos que, la Ley XI-6, al consagrar el sistema de representación proporcional D'Hont, garantiza y asegura la voluntad del voto, es decir la voluntad del elector. Pretender torcer la voluntad popular, torcer la voluntad del votante, es desvirtuar el espíritu del sistema democrático representativo de gobierno.

Al planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución recurrida. entendemos deberá acudirse por la vía procesal pertinente y ante el órgano jurisdicccional competente. Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR los recursos de revocatoria interpuestos, en los autos caratulados EXPTE Nº 55/2015 BIS 4- BIS 1 ARIAS DE LELON JULIAN Y OTROS. S/ INTERPOSICION DE RECURSO DE REVOCATORIA, FORMULAN RESERVA DEL CASO FEDERAL; en los autos caratulados: EXPTE Nº 55/2015 BIS 4- BIS 2 - ROA CLAUDIO NORBERTO, APODERADO FRENTE UNIDOS UNA S/ INTERPOSICION DE RECURSO DE REVOCATORIA, CON APELACION EN SUBSIDIO, CONTRA ACTA ACUERDO 932 ANEXO II- y en autos caratulados: EXPTE Nº 55/2015 BIS 4-BIS 3 - ROA CLAUDIO NORBERTO, APODERADO FRENTE UNIDOS UNA S/ INTERPOSICION DE RECURSO DE REVOCATORIA, CON APELACION EN SUBSIDIO, CONTRA ACTA ACUERDO 932 ANEXO II; por los fundamentos expuestos en los considerandos. SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo resuelto en Acta Acuerdo 932 y sus Anexos I y II. TERCERO: A los planteos de Nulidad e Inconstitucionalidad efectuados respecto del resolutorio atacado y de las normas aplicadas, deberán acudir por la vía procesal pertinente y ante el órgano jurisdiccional competente para ello. CUARTO: Ténganse presentes las reservas de derechos efectuadas, para su oportunidad. QUINTO: NOTIFÍQUESE por cédula al domicilio legal constituido. SEXTO: Dése a publicidad por vía del Boletín Oficial y

BECRETARIA
Telbunal I ctoral de la
Provincia de l'Alsiones

sitio web oficial de nuestro Organismo. <u>SEPTIMO</u>: Regístrese. Notifíquese. No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los Señores Miembros de éste Tribunal Electoral por ante mí, Actuaria que doy fe.

DR. ROBERTO RUBEN USET PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA

PROVINCIA DE MISIONES

Dr. CESARANTONIO YAYA
VOCAL TITULAR
TRIBUÑAL ELECTORAL

Provincia de Misiones

Draggetina SILVEIRA MARQUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DE MISIONES

ORA. PARCELLA MENORIE

SECRETARIA

Tribunal Electoral de la

Previncia de Misiones

Dr. FABIAN ALEJANDRO BENITEZ
PRO - SECRETABIO
Tribunal Electoral de la
Provincia de Misiones